



Recurso nº 979/2023

Resolución nº 1073/2023

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 07 de septiembre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. U.P.T., en representación de IGNEO INGENIERÍA SOSTENIBLE SL (IGNEO o la recurrente) contra la Resolución de 31 de mayo de 2023 por medio de la cual se adjudica el lote 3 (Oficina Técnica de Operación y Mantenimiento) del expediente CO-OE-22-006, "*Servicio de mantenimiento y conservación para la fase 1 del Plan de Desmantelamiento y Clausura de la Central Nuclear Santa María de Garoña*" del Comité de compras de la Empresa Nacional de Residuos Radioactivos SA SME (ENRESA), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 28 de septiembre de 2022 se envió a publicación en el DOUE anuncio del contrato que nos ocupa. Se trata de un contrato de servicios (CPV de reparación y mantenimiento de equipos) para el mantenimiento y conservación para la fase 1 del Plan de Desmantelamiento y Clausura de la Central Nuclear Santa María de Garoña.

El contrato se divide en cinco lotes, consecutivamente relativos al mantenimiento mecánico (1), mantenimiento eléctrico y de instrumentación y control (2), de oficina técnica de operación y mantenimiento (3), de mantenimiento de protecciones pasivas, aislamientos y montaje de andamios (4) y de fontanería, climatización y calefacción (5).

El contrato tiene un valor estimado de 8.908.707 euros y una duración de 36 meses con dos posibles prórrogas de 12 meses cada una.

Los criterios de adjudicación son automáticos, relativos al coste (52 puntos) y otros (48 puntos).



Segundo. El Pliego de Cláusulas Administrativas del contrato (PCAP) no impugnado establecía los requisitos de solvencia y la forma de presentación de las ofertas. Hemos de atender al Anexo I (cuadro de características) en que se contempla:

“Se presentarán dos (2) sobres o archivos electrónicos:

- Archivo electrónico A: Documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos.

- Archivo electrónico C: Proposición de criterios evaluables mediante fórmula.

En ningún caso será posible entregar toda la documentación en el mismo sobre, o mezclar sus distintos contenidos.

La inclusión en el archivo electrónico A de datos de contenido económico o de otros que sean objeto de valoración de forma automática podrá suponer la exclusión de la oferta en la licitación.”

En cuanto a la Documentación Previa se señala *“NOTA: La documentación previa que figura en los siguientes epígrafes (1 a 7), se requerirá únicamente al licitador que resulte mejor clasificado (artículo 150 de la LCSP), por lo que no se incluirá en los archivos electrónicos de la licitación.*

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 87.2 y 96 de la LCSP, los licitadores podrán utilizar, alternativamente, como medio de acreditación de la documentación previa que figura en este epígrafe, la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, salvo para la acreditación del cumplimiento del nivel de Garantía de Calidad exigido.”

Así, se establece el contenido del Sobre A: *“5.2.3.1. Archivo electrónico o sobre A: Documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos.*

a) Declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación, firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente:



i. Que la sociedad está válidamente constituida y que conforme a su objeto social puede presentarse a la licitación, así como que el firmante de la declaración ostenta la debida representación para la presentación de aquella.

ii. Que cumple los requisitos de solvencia, económica y financiera y técnica y profesional exigidos, o que cuenta con la correspondiente clasificación.

iii. Que no está incurso en prohibición de contratar por si misma ni por extensión como consecuencia de la aplicación del artículo 71.3 de la LCSP.

iv. La designación de un correo electrónico para notificaciones.

En los casos en que el empresario recurra a la solvencia y medios de otras empresas, de conformidad con el artículo 75 de la LCSP, cada una de ellas deberá presentar la declaración responsable en la que figure la información pertinente para estos casos.

En los supuestos en que varios empresarios concurren agrupados en una Unión Temporal, cada empresa participante deberá presentar la declaración responsable ajustada al documento europeo único de contratación y adicionalmente a lo anterior una declaración en la que asumen el compromiso de constituirse formalmente en unión temporal en caso de resultar adjudicatarios del contrato. En esta declaración deben indicar nombres y circunstancias de los que la constituyen y la participación de cada uno.

En aquellos contratos cuya ejecución requiera el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable del tratamiento, el licitador indicará en el DEUC si tiene previsto subcontratar los servidores o los servicios asociados a los mismos, indicando el nombre o el perfil empresarial, definidos por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que vaya a encomendar su realización.

b) Compromiso de adscripción de medios

En caso de que el órgano de contratación exija a los licitadores que, además de acreditar su solvencia, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato determinados medios personales o materiales, éstos se indicarán en el APARTADO E6 del Cuadro de



Características, debiendo los licitadores presentar una declaración conforme al modelo del ANEXO 2 del presente pliego.

c) Declaración responsable de pertenencia a Grupo empresarial

(...)

d) Documento acreditativo de la constitución de la garantía provisional (...)

e) Las empresas extranjeras deberán aportar una declaración de sometimiento a la jurisdicción de los juzgados españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir en el contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponderle.

El órgano de contratación podrá pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos indicados en el apartado relativo a las Condiciones de Aptitud para contratar con el Sector Público (5.2.1), cuando considere que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen fin del procedimiento y en todo caso, antes de adjudicar el contrato.”

También se establece el contenido de la proposición valorable automáticamente indicando el apartado G del Cuadro de características que “1. Documentos distintos a la oferta económica cuyo contenido se valore mediante fórmula.

Los licitadores deberán presentar la declaración conforme al modelo del ANEXO 5 (modelo de criterios técnicos objetivos) que corresponda en función del lote al que se licite, debidamente cumplimentado, en formato PDF y firmada electrónicamente por apoderado o representante de la empresa.

Adicionalmente, se deberá aportar la documentación acreditativa correspondiente a los criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas distintos del precio, que corresponda en función del lote al que se licite, requerida en el apartado H.3. del presente documento.

La no coincidencia entre lo expresado en el Anexo de criterios técnicos objetivos y la documentación presentada supondrá la no obtención de puntuación en el criterio no



coincidente, de conformidad con lo establecido en el apartado 5.2.3.3. del Pliego tipo de cláusulas administrativas que rige esta licitación.”

Los criterios de adjudicación, tal como queda señalado son, además del precio, criterios objetivos explicitados en el apartado H. Criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas distintos del precio Lote 3: 34 puntos, desglosados de la siguiente forma:

“i. Se valorará con un máximo de 10 puntos la formación de los perfiles propuestos en Cultura de Seguridad y factores humanos de al menos 8 horas y en concreto el conocimiento de la Instrucción de Seguridad del CSN IS-19. Se acreditará mediante un certificado del curso emitido por la empresa formadora que incluya el contenido. Se valorará con 5 puntos cada perfil acreditado.

ii. Se valorará con un máximo de 10 puntos la formación de al menos 10 horas en software de gestión de proyectos MS Project. Se acreditará mediante certificado de curso que incluya contenido. Se valorará con 5 puntos cada perfil acreditado.

iii. Se valorará con un máximo de 14 puntos la experiencia profesional de los perfiles propuestos en tareas de planificación y control del programa de mantenimiento en una instalación nuclear de acuerdo con la siguiente tabla:

<i>Experiencia superior a 5 años</i>	<i>Experiencia superior a 10 años</i>
<i>4 puntos por perfil</i>	<i>7 puntos por perfil</i>

La experiencia a valorar, en cada uno de los casos, se acreditará cumplimentando las tablas que figuran en el correspondiente Anexo 5 (modelo de criterios técnicos objetivos), donde se indicarán el /los perfiles cuya experiencia se valora y en las que se hará constar las instalaciones o proyectos, las actividades o tareas realizadas y la duración de las mismas, en meses.”

Finalmente, como se ha expresado el Anexo 5 contiene el modelo de proposición que deben presentar los licitadores en cuanto a los “criterios técnicos objetivos”, con la siguiente tabla:



<i>Criterio:</i>	<i>SI*</i>	<i>NO</i>	<i>Nº de técnicos acreditados en su caso</i>	<i>N.º años experiencia adicional en su caso</i>
<i>Experiencia profesional en tareas de planificación y control del programa de mantenimiento en una instalación nuclear (**)</i>				
<i>Formación en Cultura de Seguridad y factores humanos (al menos 8 horas) y en concreto en el conocimiento de la Instrucción de Seguridad del CSN IS-19. (*)</i>				
<i>Formación de al menos 10 horas en software de gestión de proyectos MS Project. (*)</i>				

(*) Para acreditar la formación, se deberá aportar la documentación indicada en el apartado H.3 del presente pliego.

(**) Para acreditar la experiencia se completará la siguiente tabla por cada perfil ofertado:

<i>EXPERIENCIA PROFESIONAL</i>	<i>Instalación / Proyecto</i>	<i>Cliente/ Promotor</i>	<i>Actividades/ tareas realizadas por el perfil propuesto</i>	<i>Fecha inicio trabajos (dd/mm/aa)</i>	<i>Fecha fin trabajos (dd/mm/aa)</i>	<i>Periodo ejecución trabajo (nº meses)</i>
<i>Experiencia profesional en tareas de planificación y control del programa de mantenimiento en una instalación nuclear</i>						



Tercero. Seguido el procedimiento por sus trámites, en 30 de marzo de 2023 el Comité de Compras aprobó la propuesta de clasificación ordenada de licitadores, así como el requerimiento de documentación al mejor clasificado al amparo del artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Presentada la documentación que se consideró oportuna, en fecha 12 de junio de 2023 se acordó adjudicar el lote 3 a la empresa MARSEIN SA. El acuerdo fue notificado en 14 de junio de 2023.

Con carácter previo a la adjudicación, durante el proceso de evaluación de ofertas de la licitación se comprueba por el Comité de Asistencia Técnica, en sesión celebrada con fecha 28 de marzo de 2023, que la oferta de la empresa MARSEIN S.A., para el lote 3 se encuentra dentro de los supuestos de ofertas con valores anormalmente bajos a los que hace referencia el artículo 149 de la LCSP, por lo que se acuerda requerir al licitador que justifique la viabilidad de la oferta en un plazo máximo de 5 días hábiles desde la puesta a disposición de la notificación. El precio ofertado por la empresa es de 358.430,00 € (sin IVA), que supone una baja del 23,74 % sobre el presupuesto base de licitación.

Con fecha 5 de abril de 2023, se requiere a la empresa anteriormente citada para que justifique la valoración económica de sus proposiciones y precisen las condiciones de las ofertas, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita la ejecución del contrato, las condiciones excepcionales favorables de que disponga para ejecutar la prestación, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda del Estado.

En respuesta a dicho requerimiento la empresa MARSEIN S.A. para el lote 3, con fecha 13 de abril de 2023, presenta la justificación de su oferta a través de la Oficina Electrónica de ENRESA. En síntesis, justifica los costes salariales sobre la base de que se aplica el convenio colectivo de Burgos y un factor de corrección del 20% (por la juventud de la plantilla). El órgano de asistencia aceptó por ello la justificación de la viabilidad de la oferta.

Cuarto. En fecha 5 de julio de 2023 la competidora IGNEO ha presentado recurso contra la adjudicación invocando, en síntesis:



Que MARSEIN no tiene la capacidad requerida para participar en la licitación porque los certificados de formación no son válidos.

No se cumple el nivel de garantía de calidad porque el certificado UNE que aporta (73401) es un certificado cuyo alcance no se corresponde con la actividad ofertada.

Finalmente, no se puede admitir la plantilla ofrecida por MARSEIN (que ha sido valorada en los parámetros establecidos en los pliegos) porque la formación le ha sido impartida por MANSERVA, integrada por varias empresas que son clientes de los proyectos que MARSEIN ha presentado para acreditar su solvencia técnica.

Con ello solicita la anulación de la adjudicación, así como la suspensión del expediente de contratación. Señala así que lo que la licitadora MARSEIN ha presentado es un Certificado de un empleado de dicha sociedad (D. MPC), en el que acredita que los trabajadores propuestos para la realización del objeto del contrato han recibido formación en el Curso IS-19 (información y formación en la Instrucción IS-19), versión 1.3, con 8 horas presenciales. Sin embargo, no ha quedado acreditado en el Expediente de Contratación que D. JDP y D. JAC estuviesen empleados en la mercantil MARSEIN, S.A con anterioridad al 12 de enero de 2021, fecha en la que se certifica su formación en el curso relativo a la Instrucción IS-19.

Y, además, tampoco resulta ni mucho menos acreditado que MARSEIN tenga competencia para formar (no es una empresa formadora), ni que D. MP tenga la habilitación legal para impartir la formación indicada.

Asimismo, invoca que la empresa no ha justificado debidamente la viabilidad de su oferta y, en consecuencia, el órgano de contratación no ha debido admitir la justificación. Así, se aprecia, por tanto, una posible incongruencia en la documentación aportada al presente concurso por parte de la mercantil MARSEIN, en el sentido de que los perfiles profesionales aportados no se corresponden con lo indicado en justificación de la oferta, con fecha 13 de abril de 2023 (según el Informe de la Unidad Proponente, de 28 de abril de 2023), al no concurrir en ellos la juventud alegada, ya que cuentan con una experiencia de más de 10 años (se refieren a profesionales que proceden de la central nuclear de Ascó). En consecuencia, el contrato sería nulo.



Por otra parte, la adjudicataria carece de capacidad para ejecutar el contrato porque su objeto social es distinto del establecido en los pliegos. Así, el epígrafe del IAE en que aparece dada de alta es relativo a la “construcción de edificios residenciales”.

Asimismo, la valoración no es conforme a Derecho porque la mesa ha valorado la oferta de MARSEIN sin que ésta haya acreditado los méritos conforme a lo establecido en el PCAP, apartado H3.

Quinto. El órgano de contratación remite con el expediente informe en que solicita la desestimación del recurso y se opone a la suspensión.

Así, en cuanto al primer elemento de impugnación el informe recuerda que el apartado H.3 del anexo I al PCA establece como criterio de valoración automática la formación de los perfiles propuestos en cultura de seguridad y factores humanos de al menos 8 horas y en concreto, el conocimiento de la Instrucción de Seguridad del Consejo de Seguridad Nuclear IS19, debiendo presentar para su acreditación un certificado del curso emitido por la empresa formadora que incluya el contenido. Se valoró con 5 puntos cada perfil acreditado hasta un máximo de 10 puntos, es decir 2 perfiles.

MARSEIN presentó en su oferta 2 certificados para los 2 perfiles ofertados emitidos por el jefe de la Unidad Técnica de Protección Radiológica de MARSEIN, que acredita formación en la IS-19, así como en cultura de seguridad y factores humanos. Tal y como exige el PCA los certificados fueron emitidos por la persona formadora, en este caso el jefe de la UTPR de MARSEIN.

En ningún momento el pliego exige que la formación se imparta por un tercero o tenga determinadas características, siendo práctica la dispensa de la formación por las propias empresas o grupos de empresas. La formación objeto de valoración (formación en cultura de seguridad y factores humanos y en la IS 19 del CSN) no es una formación reglada ni homologada por lo que cabe que la haya impartido MARSEIN o cualquier empresa de formación.

Por otra parte, se señala que no es objeto de la valoración ni es preciso comprobar si los perfiles propuestos forman parte de las plantillas de las empresas licitadoras o no. Conforme al artículo 140.4 de la LCSP las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia



de prohibiciones de contratar deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato. Por ello, el Comité comprobó que la formación objeto de valoración había sido impartida en una fecha anterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas, aspecto que también se comprobó respecto a los requisitos de solvencia exigidos en el anexo al PCA en el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP.

En cuanto a la admisión de la justificación de la oferta de MARSEIN señala que el anexo al PCA no obliga ni recomienda la aplicación de ningún factor corrector sobre el salario base previsto en el convenio colectivo aplicable. La recurrente se refiere al contenido del apartado B.1 del anexo I al PCA que incluye la justificación y el desglose de los costes que se han tenido en cuenta para fijar el presupuesto base de licitación, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 100.2 de la LCSP. El hecho de que el PCA contemple la aplicación de un factor corrector como parte de los costes considerados en el presupuesto base de licitación tiene la finalidad de dotar de suficiencia al presupuesto y promover una adecuada concurrencia, pero en ningún modo supone una recomendación o una obligación para los licitadores que, como no puede ser de otro modo, internalizan en el precio ofertado los costes en que prevén incurrir durante la ejecución del contrato atendiendo a lo establecido en los pliegos y, en este caso, a los medios personales y materiales que dedicarán a su ejecución.

Se incide así en que no es válido el argumento de la recurrente de que resulte incoherente la alegación de que se ahorra en costes por la juventud de la plantilla cuando se valoran perfiles con más de 10 años de experiencia porque no es lo mismo la experiencia que la antigüedad en la empresa.

La recurrente aplica unas tablas salariales que no son adecuadas, las categorías son adecuadas y realiza los cálculos en orden inverso al presentado por MARSEIN lo que determina que los resultados sean asimismo distintos.

Finalmente, la cuestión sobre la capacidad de MARSEIN se contesta con el examen del objeto social según los estatutos, que disponen: “Objeto. Constituye el objeto de la mercantil: a) La construcción y promoción, compraventa reparación y explotación de bienes inmuebles por cualquier título y régimen, así como la construcción y remodelación de edificios, obras, urbanizaciones y accesos, tanto privados como de carácter público y ya sean instalaciones industriales o de carácter civil. b) El mantenimiento y labores de limpieza, tanto de obra civil



como industrial, pública o privada. c) Todo tipo de montajes, mecánicos, estructuras, instalaciones y tuberías de cualquier clase. d) La participación en otras sociedades, a través de la propia empresa o de sus participadas. e) La prestación de toda clase de servicios, ya sean administrativos, comerciales o de recursos humanos por cuenta propia o a través de terceros para la gestión de residuos convencionales o radioactivos”.

Sexto. En fecha 13 de julio de 2023 por la Secretaría del Tribunal se ha dado traslado para formular alegaciones, habiéndolas presentado la empresa adjudicataria solicitando la desestimación del recurso.

Séptimo. En 19 de julio de 2023, por delegación del Tribunal, la Secretaria General resolvió mantener la suspensión del lote 3 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. En cuanto a la impugnabilidad del acuerdo, que es la adjudicación de contrato de servicios, el mismo resulta impugnabile de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1 a) y 44.2 c) de la LCSP.

Tercero. A tenor del artículo 50 de la LCSP: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

(...)

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”



Observadas las fechas de notificación y de presentación del recurso, el mismo ha sido interpuesto en plazo.

Cuarto. Por otra parte, debemos hacer referencia a la legitimación del recurrente a la luz del artículo 48 de la LCSP que dispone: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. El recurrente es, según la documentación obrante en el expediente, el licitador segundo clasificado, por lo que procede la admisión de la legitimación.

Quinto. Llegados a este punto, hemos de analizar si, como pretende el recurrente, debemos anular la adjudicación o, como pretende el órgano de contratación y la licitadora, la actuación de aquel es ajustada a Derecho.

La primera alegación de la recurrente hace referencia a la falta de formación del adjudicatario. Hemos de analizar este alegato conjuntamente con el de la falta de capacidad y desestimarlos con fundamento en lo establecido en los pliegos, que constituyen la ley del contrato en los términos en que hemos extractado, así como la mecánica de acreditación de la capacidad y solvencia.

El artículo 150 de la LCSP: *“1. La mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación, en el caso de que la clasificación se realice por la mesa de contratación.*

Para realizar la citada clasificación, se atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego, pudiéndose solicitar para ello cuantos informes técnicos se estime pertinentes. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la mejor oferta es la que incorpora el precio más bajo.”

Por lo demás, el examen del presente recurso requiere recordar el tenor del artículo 150.2 de la LCSP *“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles,*



a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.”

En el supuesto que nos ocupa la documentación fue presentada por el propuesto adjudicatario en el trámite del artículo 150.2 y admitida por el órgano de contratación como válida. No existe contravención a Derecho en tal particular.

Hemos de admitir así la alegación del órgano de contratación de que los medios propuestos para la ejecución del contrato resultan válidos con arreglo a los pliegos pues en modo alguno se exige que la formación sea dispensada por un determinado centro o tenga determinadas características, ni excluye que la formación sea impartida por medios propios del licitador, en concreto por el Jefe de Servicio de la Unidad Técnica de Protección Radiológica. El órgano de contratación ha considerado que la formación, no reglada ni homologada, está acreditada y valorado la oferta sin que esta valoración resulte arbitraria o injustificada o adolezca de error material. Por otra parte, ha de desestimarse la alegación respecto de la falta de acreditación de la pertenencia a la empresa de estos dos perfiles con anterioridad a la impartición de la formación, como sostiene el órgano de contratación, lo que ha de acreditarse conforme al pliego es la impartición de la formación en fecha anterior a la finalización del plazo de presentación, no la pertenencia de los perfiles a las plantillas de la empresa, así como la concurrencia de los requisitos de solvencia de la empresa licitadora conforme a lo dispuesto en el artículo 140.4 de la LCSP.

En segundo lugar, también hemos de rechazar los alegatos relativos a la justificación insuficiente de la oferta:

Señala la recurrente que el PCAP recomienda un factor de corrección del 40% sobre los costes salariales y que el adjudicatario consideró que dicho factor corrector podía ser reducido



a la mitad (20%) debido a la juventud de la plantilla, afirmando una posible incongruencia ya que los trabajadores cuentan con una experiencia de más de 10 años. Presenta unos cálculos económicos alternativos considerando trabajadores de antigüedad menor a 10 años, aplicando factor de corrección del 20% y añadiendo otros costes y considerando el beneficio industrial, que ascenderían a 374.082 euros, bastante superior al ofrecido por la adjudicataria de 358.430 euros. Por otra parte, esto supondría incoherencia de la oferta que habría recibido la máxima puntuación en el criterio “experiencia profesional de más de 10 años en tareas de planificación y control del programa de mantenimiento en una instalación nuclear”.

En este punto, el PCAP no “recomienda” factor de corrección alguno y le asiste la razón al órgano de contratación cuando sostiene que MARSEIN si bien alude a la juventud de la plantilla no lo justifica en que la antigüedad sea menor a 10 años. Asimismo, el hecho de que un perfil tenga muchos años de experiencia no significa que tenga muchos años de antigüedad en la empresa. Por otra parte, se evidencian divergencias entre las tablas salariales utilizadas (las del recurrente son las publicadas con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de ofertas) y en la diferente categoría para los técnicos del grupo profesional 2 (MARSEIN asigna la misma categoría para los dos perfiles), pero no se aprecia error manifiesto en los cálculos de la empresa adjudicataria.

Al respecto, resulta de aplicación nuestra asentada doctrina sobre la apreciación de la anormalidad de las ofertas, en interpretación de lo establecido en el artículo 149 de la LCSP, así, entre otras, en la Resolución dictada en fecha 15 de diciembre de 2022 (R. 1355/2022, nº 1557/2022) en la que exponíamos:

“En efecto, como este Tribunal tiene declarado: “(l)a decisión sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante, señalando el artículo 149.4 de la LCSP el posible contenido de la justificación de viabilidad que compete ofrecer al licitador” (así, Resoluciones nº 1799/2021, de 10 de diciembre, y 306/2022, de 10 de marzo), y ha proseguido asimismo su razonamiento añadiendo que: “(l)a revisión de la apreciación del Órgano de Contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la



Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado.

Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones.

Para desvirtuar la valoración realizada por la Mesa de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio de la Mesa, resulta infundado o se aprecia que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable.

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal, analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, análisis que exige considerar el requerimiento del Órgano de Contratación y los aspectos que éste prevé como exigibles y la justificación remitida por el licitador.

La LCSP establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad, y ello exige de una resolución “reforzada” que desmonte las justificaciones del licitador.

En este contexto, la justificación del licitador debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma.

Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las



obligaciones contractuales que se propone asumir, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato”.

Procede, por trazar de manera muy ilustrativa las pautas por las que al respecto debe regirse el órgano de contratación, extractar aún más dicha Resolución 1799/2021, en la que –tras destacar la falta de motivación del informe técnico de evaluación de la justificación de la viabilidad de la oferta, así como la contradicción o la falta de precisión en la que incurre– se vino a concluir que: “(...) la regla general es la de adjudicación del contrato a favor de la oferta económicamente más ventajosa, estableciéndose como excepción a dicha regla que la adjudicación pueda no recaer a favor de la proposición que reúna tal característica cuando ésta incurra en valores anormales o desproporcionados, configurándose por ello como mera presunción que el licitador puede destruir justificando debidamente su oferta.

No basta por ello con que el informe técnico suscite dudas sobre la justificación aportada, es necesario que recoja los argumentos que permiten inferir que esa duda es lo suficientemente fundada para desarticular las explicaciones de la justificación, manteniendo con ello la presunción de inviabilidad de la oferta”.

En suma, la motivación del rechazo de la justificación de la oferta de la recurrente contiene la motivación denegatoria precisa y participa del carácter reforzado exigible por nuestra doctrina para desmontar las justificaciones del licitador, por lo que procede confirmar la exclusión impugnada, rechazando con ello el recurso interpuesto.”

Por último, sobre la falta de capacidad de la adjudicataria, este Tribunal mantiene una interpretación amplia del artículo 66 de la LCSP, en la que no es exigible una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, pero sí una relación directa o indirecta entre ambos que permita afirmar que las prestaciones del contrato estén contenidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa (Resoluciones 1271/2022 de 20 de octubre, nº 1348/2022 de 27 de octubre, nº 1391/2022 de 3 de noviembre). Teniendo en cuenta que el artículo 2 de sus estatutos contemplan no solo la gestión de residuos radiactivos sino también la realización de actividades de mantenimiento tanto de obra civil como industrial puede



afirmarse esa relación con el objeto del contrato, la prestación de servicios de mantenimiento de una central nuclear, debiendo desestimarse este motivo y con ello, la totalidad del recurso interpuesto.

En consecuencia, el recurso debe desestimarse.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. U.P.T., en representación de IGNEO INGENIERÍA SOSTENIBLE SL contra la Resolución de 31 de mayo de 2023 por medio de la cual se adjudica el lote 3 (Oficina Técnica de Operación y Mantenimiento) del expediente CO-OE-22-006, *“Servicio de mantenimiento y conservación para la fase 1 del Plan de Desmantelamiento y Clausura de la Central Nuclear Santa María de Garoña”* del Comité de compras de la Empresa Nacional de Residuos Radioactivos SA SME (ENRESA).

Segundo. Levantar la medida cautelar producida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES